Esquel, 27 de agosto de 2020.-

------**VISTO**:----------

-----La apelación interpuesta por la Dra. G. V. C., por su propio derecho, contra la regulación de los honorarios fijados en el punto 3 de la sentencia N° 28/2020 obrante del 21/02/2020; concedida mediante decreto del 06/03/2020;----------

----**CONSIDERANDO**:----------

---1.- la Jueza de origen reguló los honorarios de la Dra. G. V. C. en $10.565,80 por la primera etapa de ejecución cumplida en los presentes.----------

---La letrada apeló por considerar que la regulación no respeta la pauta establecida por el art. 7 de la ley arancelaria en relación al mínimo de 8 Jus.----------

----2.- En la resolución atacada se fijaron los honorarios de la letrada recurrente en función de los arts. 5, 6, 7, 39 y ccdtes. de la Ley de aranceles y su modificatoria Ley XIII N° 15. Observamos que no fue aplicada la pauta del art. 7 en cuanto al mínimo allí establecido.-------- -

-----Este Tribunal ya se ha expedido en reiterados precedentes en cuanto a la aplicación de dicho mínimo de 8 Jus.----------

-----Calculados los emolumentos conforme el valor del Jus al momento del dictado de la resolución atacada (Res. Adm. 2869/16 - D.A.), surge que se debió fijar $ 23.704. En consecuencia, le asiste razón a la recurrente, y corresponde modificar los honorarios regulados a su favor estableciéndolos en el monto indicado precedentemente----------

---3.- Sin costas de Alzada, por tratarse de una apelación relacionada con la materia arancelaria que no las genera por su naturaleza intrínseca (doctrina art. 69 del C.P.C. y C.).----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-

----------**R E S U E L V E**----------

-----**1°) MODIFICAR** el punto 3 de la sentencia interlocutoria N° 28/2020 del 21/02/2020, fijando en definitiva los honorarios de la Dra. G. V. C. en $ 23.704 más el IVA que pudiera corresponder. (Art. 7 cuarto párrafo Ley XIII N° 15).----------

------**2°)** Sin costas de Alzada.----------

------3°**) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020. CONSTE.